HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE PROYECTO DE ORDENANZA № 048/2018

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE FREYRE, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA TARIFARIA

<u>TÍTULO I</u> CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

(Tasa por servicios a la propiedad)

Tasa Básica

<u>Artículo 1º:</u> A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva de Freyre, divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios municipales, en las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA:

- Bv.9 de Julio: entre Güemes "O" y Tucumán
- Suipacha: entre Güemes "O" y San Luis
- Suipacha: entre Lavalle y Balcarce
- Suipacha: entre Bolívary Mitre
- Maipú: entre Bolívar y Mitre
- Güemes "O": entre Bv. 25 de mayo y Suipacha
- San Luis: entre Suipacha y Maipú
- Catamarca:entreBv.9deJulioySuipacha
- Mendoza: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Lavalle: entre Bv. 25 de mayo y Suipacha.
- Libertad:entreBv.9deJulioyMaipú
- Colón: entre Bv. 25 de mayo y Suipacha
- Bv.Rivadavia:entreBv.9deJulioySuipacha
- Balcarce: entre Bv. 25 de mayo y Maipú
 GeneralMitre:entreBv.25demayoyMaipú
- Bv.25demayo:desdeEstación de Bombeo hasta17mts.Lote4Parcela48haciaelSur
- Ricardo Pulcinelli: entre O. M. Dotti y Güemes "E".
- San Martín: entre Güemes "E" e Ituzaingó "E"

- Sarmiento:entreGüemes"E"yCorrientes
- J. A. Sola: entre O.M. Dotti y Güemes "E"
- Juan Pablo II: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
- J. B. Iturraspe: entre A. M. Truccone y Buenos Aires
- Juan XXIII: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
- Independencia:entreGüemes"E"yGeneralPaz
- Calógero Papa: entre A. M. Truccone y Güemes "E"
- Bv. 12 de octubre: entre A. M. Truccone y Corrientes
- VélezSarsfield:entreCórdobayGeneralPaz
- J. L. Cabrera: entre Alvear y Bv. Belgrano
- J.L.Cabrera:entreAlsinayGeneralPaz
- Mario Almonacid: entre Alsina y General Paz
- Pedro Giachino: entre Alsina y General Paz.
- O. M. Dotti: entre Bv. 25 de mayo y J. M. Sola.
- M. Truccone: entre Bv. 25 de mayo y Bv. 12 de Octubre
- M.Truccone:entreJuanXXIIIyBv.12deOctubre
- Güemes "E": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
- Jonas Salk: entre Iturraspe y Bv. 12 de Octubre.
- SantaFe:entreBv.25deMayoyVélezSarsfield
- Córdoba:entreBv.25deMayoyBv.12deOctubre
- GeneralRoca:entreBv.25deMayoyVélezSarsfield
- Azcuénaga: entre Bv. 25 de Mayo y Velez Sarsfield
- Alvear: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera.
- Bv. Belgrano: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
- Alberdi:entreBv.25deMayoyCabrera
- Alsina: entre Bv. 25 de Mayo e Italia.
- GeneralPaz:entreBv.25deMayoyVélezSarsfield
- Buenos Aires: entre Bv. 25 de Mayo el turraspe
- Corrientes: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento
- Ituzaingó "E": entre Bv. 25 de Mayoy San Martín.

SEGUNDA ZONA:

- Güemes "O": entre Suipacha y España
- Libertad: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril
- Bolívar: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

- General Paz:entre V. Sarsfieldy J. L. Cabrera
- San Martín "N": entre Ituzaingó "E" y Calle A Sabatini
- Sarmiento "N": entre Ituzaingó "E" y Calle A Sabattini
- AmadeoSabattini:entreSanMartin"N"ySarmiento"N"
- Vélez Sarsfield: entre G. Paz y Corrientes

TERCERA ZONA:

- Suipacha: entre San Luis y Lavalle
- Suipacha: entre Balcarce y Bolívar
- Suipacha: entre Mitre y Entre Ríos
- España: entre Güemes "O" y Mitre
- España "N": entre Ituzaingo "O" y Calle Publica A
- Maipú: entre Güemes "O" y Mendoza
- Maipú: entre Balcarce y Bolívar
- Bv. 9 de Julio: entre Tucumán e Ituzaingó "O"
- Calle Pública 1: entre Calle Publica 5 y calle Publica 11
- Mahatma Gandhi: entre 22.50m C01 S04 Mz. 09 y Camino Publico.
- Bv. 9 de Julio: entre 22.50m C01 S04 Mz 10 y Camino Publico.
- Calle Pública 4: entre 22.50m C01 S04 Mz 10 y Camino Publico.
- San Luis: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Catamarca: entre Suipacha y España
- Mendoza: entre Suipacha y Maipú
- Lavalle:entreSuipachayMaipú
- Libertad: entre Maipú y España.
- Colón: entre Suipacha y Maipú
- Bv.Rivadavia:entreSuipachayEspaña
- Balcarce: entre Maipú y España.
- Bolívar: entre Bv. 9 de Julio y España
- General Mitre: entre Maipú y Mestre
- EntreRíos:entreBv.9deJulioyMaipú
- Tucumán: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- MiguelSantiagoValle:entreferrocarrilyBv.9deJulio

- Ituzaingó "O": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio.
- Ituzaingo "O": entre España al Este 73.91 m
- Calle Pública B: entre España "N" al este 73.91m
- Calle Pública A: entre España "N" al este 73.91m
- Calle Pública 5: entre Calle Publica 1 y Calle Publica 4
- Calle Publica 6: entre Mahatma Gandhi y 9 de julio "N"
- Calle Publica 7: entre Mahatma Gandhi y 9 de julio "N"
- Calle Pública 8: entre Calle Publica 1 y Calle Publica 4
- Calle Pública 9: entre Calle Publica 1 y 9 de julio "N"
- Calle Pública 10: entre Calle Publica 1 y 9 de julio "N"
- Calle Pública 11: entre Calle Publica 1 y 9 de julio "N"
- Pte. Raúl Alfonsín: entre Bv. 25 de mayo "N" y Sarmiento "N"
- NelsonMandela:entreBv.25demayo "N" ySarmiento "N".
- Bv. 25 de Mayo de Estación Bombeo II hacia el Norte hasta finalizar zona urbana.
- Fiscal Julio Strassera: entre Pte. Raúl Alfonsín y Zona Rural
- San Martín "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
- Sarmiento "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
- Sarmiento: entre Corrientes e Ituzaingó "E".
- J.B.Iturraspe:entreBuenosAiresyCorrientes
- Independencia:entreGeneralPazyBuenosAires
- Bv. 12 de Octubre: entre Corrientes e Ituzaingó "E"
- Vélez Sarsfield: entre Güemes "E" y Córdoba.
- J.L.de Cabrera: entre Güemes "E" y Alvear.
- J.L.deCabrera:entreBv.BelgranoyAlsina.
- J.L.deCabrera:entreGeneralPazyCorrientes
- IntendenteJ.Filippa:entreGeneralRocayAzuénaga
- Custodio Pereira Duarte: entre Buenos Aires y Corrientes
- Italia: entre General Roca y Corrientes.
- Güemes "E": entre Bv. 12 de Octubre y J. L. de Cabrera
- Santa Fe: entre V. Sarsfield e Italia
- Córdoba:entreBv.12deOctubreeItalia

- GeneralRoca:entreVélezSarsfieldeItalia
- Azcuénaga: entre Vélez Sarsfield e Italia
- Alvear: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Alberdi: entre J.L. de Cabrera e Italia.
- General Paz: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Buenos Aires: entre J. B. Iturras pee Independencia
- Buenos Aires: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
- Corrientes: entre Sarmiento e J. B. Iturraspe
- Corrientes: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
- Ituzaingó "E": entre San Martín y Sarmiento
- Bv. 25 de Mayo: desde el metro 18 del Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur hasta finalizar zona urbana.

CUARTA ZONA:

- España: entre General Mitre e Ituzaingó "O"
- Maipú:entreColónyBalcarce
- Maipú: entre Mitre e Ituzaingo "O"
- Suipacha: entre Entre Ríos e Ituzaingo "O"
- Mahatma Gandhi: entre Ituzaingo "O" y 25.50m de C01 S04 Mz09 y 10
- Bv. 9 de Julio "N": entre lluzaingo "O" y 2550 m de CO1 SO4 Mz 9 y 10
- Mendoza: entre Maipúy España
- Lavalle:entre:MaipúyEspaña
- Colon:entre/MaipúyEspaña
- Entre Ríos: entre Maipú y España
- Tucumán: entre Suipacha y España
- Cura Brochero: entre Maipú y España
- San Juan: entre España yBv. 9 de Julio
- Ituzaingo"O":entre12.70m desde final LoTengo yBv.9deJulio
- Calle Publica A: al Norte de C01 S04 Mz 03 y C01 S04 Mz05
- Leandro M. Alem: entre Zona Rural y vías del ferrocarril
- Florentina G. Miranda: entre Zona Rural y terrenos del ferrocarril

- Güemes "E": entre J. L. de Cabrera e Italia
- Buenos Aires: entre Independencia y Bv. 12 de Octubre
- Corrientes: entre J. B. Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
- Ituzaingó "E": entre Sarmiento e Italia
- J.B.Iturraspe:entreCorrienteseItuzaingó"E"
- Independencia: entre Buenos Aires e Ituzaingó "E"
- Italia: entre Güemes "E" y General Roca
- Italia: entre Corrientes e Ituzaingó "E"

QUINTA ZONA

- Bv. Rivadavia: entre Españay Mestre.
- Balcarce:entreEspañayMestre
- Bolívar: entre España y Mestre
- Ramón Bautista Mestre: entre zona rural y camino central a Colonia Anita
- J.L. de Cabrera: entre Corrientes e Ituzaingó "O"
- Vélez Sarsfield: entre Corrientes e Ituzaingó "O"

SEXTA ZONA: Esta zona abarca a todos aquellos lotes rurales.

Para que un inmueble sea entendido como rural, deben concurrir los siguientes requisitos: Que tenga una superficie mayor a una (1) hectárea;

Que la superficie construida no exceda lo que se establezca en la reglamentación dictada al efecto;

Que no se encuentre comprendido dentro de las zonas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

Artículo 2º: LAS tasas se graduarán:

De acuerdo a los importes por cuotas, en los casos en que no existiera valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución, los que se detallan en escalas en el artículo 4°. En estos casos, el frente mínimo de tributación será de 10 (diez) metros de acuerdo a la ubicación del inmueble en la zona de prestación de servicios en la que se encuentra dividido el Municipio y conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza.-

a) Sobre la base de alícuotas especiales y mínimos por áreas en que se divide a la

localidad cuando se toma en consideración la Valuación Fiscal, los que se establecen en el artículo 3°.

En ambos casos, la Contribución determinada no podrá ser:

- a) Inferior a la determinada para el año inmediato anterior incrementada en un Veinticinco por ciento (25%).
 - b) Superior a la establecida para el año inmediato anterior incrementada en un setenta por ciento (70%).

Artículo 4°: A los fines establecidos en el artículo 2) inciso a) fíjense las siguientes escalas:

INMUEBLES EDIFICADOS

ZONA	COLOR	TASA POR METRO	MINIMO
A1	NEGRO	679	6790
A2	ROJO	509	5090
A3	AZUL	388	3880
A4	VERDE	151	1510
A5	MARRON	103	1030
A6	RURAL	208	2080

Recargos por baldío

<u>Artículo 5º</u>: LAS propiedades baldías, ubicadas en las zonas A1, A2, A3, A4 y A5 tributarán con la tasa correspondiente a su zona y con los siguientes recargos:

ZONA	COLOR	% RECARGO	TASA MINIMA
A1	NEGRO	40%	9506
A1 (Parte) *	NEGRO	60%	10864
A2	ROJO	30%	6617

A3**	AZUL	60%	6208
A4**	VERDE	60%	2416
A5**	MARRON	60%	1648

^{*} A1 (Parte): Comprende la calle Bv.25 de Mayo, desde calle Güemes y hasta calle Ituzaingó inclusive.-

Contribución mínima General

<u>Artículo 6º</u>: LA Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a \$ 415,00 la que se ajustará mensualmente mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.-.-.--

Servicios prestados en cada zona

Artículo 7º:

<u>ZONA A1</u>: Pavimento, vía blanca, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de escombros y ramas.-

ZONA A2: Pavimento, alumbrado mediante brazo, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de ramas y escombros.-

ZONA A3: Primera calle de tierra que sigue a una pavimentada y calles con cordón cuneta: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos, alumbrado mediante brazo.-

Forma de Pago

Artículo 8º: LAS contribuciones por los servicios que se prestan a la Propiedad Inmueble,

se deberán abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

СИОТА	SOBRE	VENCIMIENTO
1	8.33%	11/02/2019
2	8.33%	11/03/2019
3	8.33%	10/04/2019
4	8.33%	10/05/2019
5	8.33%	10/06/2019
6	8.33%	10/07/2019
7	8.33%	12/08/2019
8	8.33%	10/09/2019
9	8.33%	10/10/2019
10	8.33%	11/11/2019
11	8.33%	10/12/2019
12	8.33%	10/01/2020

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras.

Artículo 11º: TODO contribuyente podrá optar por cancelar la presente contribución en dos pagos semestrales, por adelantado, el primero con vencimiento el día 11/02/2019, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2019 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 12/08/2019, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2019 inclusive.

Sistema de Ajuste

Prórroga del vencimiento

<u>Artículo 13º:</u> AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, las fechas de los vencimientos establecidos en el artículo octavo (8º) precedente, hasta el último día hábil

del mes en curso.

Día Feriado e Inhábil

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

Descuentos por esquinas

Exención por Jubilado

Artículo 17º: LOS inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad -, según el siguiente detalle:

- A) Titulares que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el mismo porcentaje y período en que hayan sido eximido en el impuesto provincial, trámite que deberá actualizar anualmente, y poseer una sola propiedad . La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verificare la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.-
- B) Titulares de Inmuebles en las condiciones de la Ordenanza № 480/89, en un cien por ciento (100%) y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- 1) Tener 80 años de edad cumplidos.
- 2) Ser jubilado dentro del Sistema de Previsión Nacional o Provincial.
- 3) No poseer otra propiedad inmueble dentro del Ejido Municipal, ni propiedad rural alguna.
- 4) Presentar fotocopia de documentos y carnet de jubilado.
- 5) Presentar fotocopia de la escritura correspondiente.
- 6) Presentar fotocopia de recibos de haberes jubilatorios correspondientes a enero de cada año.

La exención tendrá vigencia desde el periodo inmediato posterior a su solicitud por parte del interesado, y siempre que el inmueble en cuestión no registre deuda vencida e impaga.

En caso de existencia de deuda, solo podrá acceder al beneficio de la exención si

Propiedades de hasta 1,50 metros lineales de frente

Propiedad Horizontal (en alto)

Artículo 19º: LAS propiedades regidas por el sistema de P.H. (Propiedad Horizontal) tributarán con el ancho máximo del terreno por el inmueble de planta baja y luego una disminución del diez por ciento (10%) para cada uno de los pisos a partir del primero.-.-.-.

Propiedad Horizontal (en planta baja)

<u>Artículo 20º:</u> Las propiedades alcanzadas por el régimen de P.H. (Propiedad Horizontal) en Planta Baja tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 1219/2010.-.---.

Propiedad Inmuebles Con Más de Una Unidad Habitacional.

Artículo 20º Bis: Las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y

que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo
agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonará el
equivalente a una propiedad de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se
encuentre
Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de
Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes

Cambio de zonas

Sobretasas adicionales.

Artículo 22º: SE establecen las siguientes sobretasas:

- a) A los fines de la aplicación del Artículo 140º del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa, por cada unidad habitacional, de un veinticinco por ciento (25%) más, sobre la contribución tarifada en la presente Ordenanza.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Determinación de la obligación

Código	o Descripción A	Alícuota	Mínimo mensual			
Codigo	Descripcion	Allcuota	Α	В	С	
	PRIMARIAS					
111000	Agricultura	7‰	1816	1258	993	
111002	Ganadería	7‰	1816	1258	993	
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	7‰	1816	1258	993	
111004	Criaderos de aves.	7‰	1816	1258	993	
122000	Silvicultura, Extracción de la madera.	10‰	1816	1258	993	
122100	Apicultura	7‰	1816	1258	993	

122200	Cultivo de productos de Viveros.	7‰	1816	1258	993
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de	7‰	1816	1258	993
144000	Pesca.	7‰	1816	1258	993
211000	Explotación de minas de carbón.	7‰	1816	1258	993
222000	Extracción de minerales metálicos.	7‰	1816	1258	993
233000	Extracción Petróleo crudo y gas natural.	10‰	1816	1258	993
244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena.	13‰		6045	
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras.	9‰		6045	
	INDUSTRIALES				
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	7‰	1816	1258	993
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	1816	1258	993
311002	Elaboración de soda y aguas	8‰	1816	1258	993
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	8‰	1816	1258	993
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	8‰	1816	1258	993
311005	Elaboración de Tabaco	10‰	1816	1258	993
311100	Elaboración y/o Producción de leche, leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	10‰	1816	1258	993
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas.	7‰	1816	1258	993
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas ensaladas	7‰	1816	1258	993
311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	7‰	1816	1258	993
311500	Fabricación de alfajores y galletitas.	7‰	1816	1258	993
311600	Fabricación de sandwich.	7‰	1816	1258	993
311700	Fabricación de hielo.	7‰	1816	1258	993

311800	Fabricación de helado.	7‰	1816	1258	993
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	7‰	1816	1258	993
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	7‰	1816	1258	993
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero	7‰	1816	1258	993
322002	Fabricación de medias y productos de lencería.	7‰	1816	1258	993
322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	7‰	1816	1258	993
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	7‰	1816	1258	993
322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte.	7‰	1816	1258	993
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel.	12‰	1816	1258	993
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	12‰	1816	1258	993
322200	Fabricación de calzado.	7‰	1816	1258	993
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	7‰	1816	1258	993
333001	Fabricación de envases de madera.	7‰	1816	1258	993
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	7‰	1816	1258	993
333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera.	7‰	1816	1258	993
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	7‰	1816	1258	993
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	7‰	1816	1258	993
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas.	7‰	1816	1258	993
333007	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	7‰	1816	1258	993
344000	Fabricación de papel y cartón.	7‰	1816	1258	993
344001	Fabricación de envases de papel y cartón.	7‰	1816	1258	993

	I				
344002	Imprenta y encuadernación.	7‰	1816	1258	993
344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras	9‰	1816	1258	993
344004	Edición de periódicos y revistas.	7‰	1816	1258	993
344005	Edición de grabaciones sonoras.	7‰	1816	1258	993
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	7‰	1816	1258	993
344007	Otras publicaciones periódicas.	7‰	1816	1258	993
344008	Otras ediciones no gráficas.	7‰	1816	1258	993
355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	10‰	1816	1258	993
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	7‰	1816	1258	993
355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	10‰	1816	1258	993
355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos.	10‰	1816	1258	993
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	7‰	1816	1258	993
355005	Elaboración de productos derivados del carbón.	7‰	1816	1258	993
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	7‰	1816	1258	993
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.).	7‰	1816	1258	993
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	7‰	1816	1258	993
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	7‰	1816	1258	993
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.	7‰	1816	1258	993
365000	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	8‰	1816	1258	993
366000	Fabricación de productos de cerámica.	7‰	1816	1258	993
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7‰	1816	1258	993

366002	Elaboración de cemento, revoques en general.	7‰	1816	1258	993
366003	Elaboración de cal.	7‰	1816	1258	993
366004	Elaboración de yeso.	7‰	1816	1258	993
366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares.	7‰	1816	1258	993
366006	Fabricación de ladrillos en general.	7‰	1816	1258	993
377000	Industrias metálicas básicas.	7‰	1816	1258	993
377100	Fabricación de productos elaborados de metal.	7‰	1816	1258	993
377101	Fabricación de productos de carpintería, carpintería metálica.	7‰	1816	1258	993
377102	Fabricación de maquinarias y equipos.	7‰	1816	1258	993
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales	8‰		2176	
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra	7‰	1816	1258	993
388001	Elaboración de alimentos preparados para animales	10‰	1816	1258	993
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	8‰	1816	1258	993
	CONSTRUCCIÓN				
400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puertos, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas.	8‰	1816	1258	993
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰	1816	1258	993
422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios.	7‰	1816	1258	993
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra.	8‰	1816	1258	993
444000	Otras construcciones y actividades conexas.	7‰	1816	1258	993
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte(Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	7‰	1816	1258	993

	ELECTRICIDAD, AGUA Y G	GAS			
500000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad.	9‰		\$ 10.000	
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas.	9‰		\$ 10.000	
522000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de agua.	9‰	1816	1258	993
522001	Suministro de Energía Eléctrica y Gas a Consumos Residenciales	8.5‰	1816	1258	993
533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento.	9‰	1816	1258	993
	COMERCIO AL POR MAY	OR			
611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	7‰	1816	1258	993
611101	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas.	9‰	1816	1258	993
611102	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	9‰	1816	1258	993
611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra.	7‰	1816	1258	993
611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido.	9‰	1816	1258	993
611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	20‰	1816	1258	993
611200	Venta al por mayor de carnes y derivados.	7‰	1816	1258	993
611201	Venta al por mayor de tabacos.	10‰	1816	1258	993
611202	Venta al por mayor de productos medicinales.	8‰	1816	1258	993
611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	1816	1258	993
611205	Venta al por mayor de productos de limpieza.	7‰	1816	1258	993
611206	Expendio de bebidas alcohólicas.	10‰	1816	1258	993
611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos.	7‰	1816	1258	993
611220	Venta al por mayor de aves y huevos.	7‰	1816	1258	993
611230	Venta al por mayor de productos lácteos.	9‰	1816	1258	993

611240	Venta al por mayor en supermercados.	10‰	1816	1258	993
611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas.	7‰	1816	1258	993
611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o	7‰	1816	1258	993
611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones.	7‰	1816	1258	993
611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado.	8‰	1816	1258	993
611302	Venta al por mayor de calzado.	7‰	1816	1258	993
611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón.	7‰	1816	1258	993
611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	7‰	1816	1258	993
611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico.	7‰	1816	1258	993
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar.	8‰	1816	1258	993
611601	Venta al por mayor de cd, casette, disco, etc	7‰	1816	1258	993
611610	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador.	7‰	1816	1258	993
611611	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	8‰	1816	1258	993
611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción.	9‰		6120	
611700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias.	7‰	1816	1258	993
611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos.	7‰	1816	1258	993
611810	Venta al por mayor de artículos regionales.	7‰	1816	1258	993
611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	10‰	1816	1258	993
611850	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales.	7‰	1816	1258	993
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	8.50‰	1816	1258	993
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios.	7‰	1816	1258	993

611902	Venta al por mayor de artículos de ferretería	7‰	4080						
611903	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	7‰	4760						
611904	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	9‰	1816 1258 993						
611905	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	7‰	1816 1258 993						
611906	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	9‰	1816	1816 1258 993					
611907	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	9‰	1816	1258	993				
611908	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	9‰	1816	1258	993				
611940	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía.	7‰		3672					
	COMERCIO AL POR MENOR								
622000	Venta al por menor en Kiosco.	7‰	728						
622030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa.	8‰	966						
622090	Expendio de bebidas alcohólicas.	10‰		2407					
622100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	7‰		1353					
622101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros	10‰	1816	1258	993				
622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja	7‰		898					
622120	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	7‰	1816	1258	993				
622130	Preparación y venta de comidas para llevar.	7‰	1816	1258	993				
622135	Venta al por menor de pastas frescas.	7‰	1816	1258	993				
622140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos.	7‰	1816	1258	993				
622141	Venta al por menor de productos de fiambrería.	7‰	1816	1816 1258 993					
622150	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7‰	1816 1258 993						
622151	Venta al por menor en polirubros	7‰		1496					

622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería.	7‰	1816	1258	993	
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	7‰	1816	1258	993	
622162	Venta al por menor de productos dietéticos.	7‰	1816	1258	993	
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	9‰	4318			
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	12,50‰		15000		
622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos.	7‰	1816	1258	993	
622190	Expendio de helados.	7‰	1816	1258	993	
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte.	8‰	1816	1258	993	
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.	7‰	1816	1258	993	
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	7‰	1816	1258	993	
622210	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	8.5‰	1816	1258	993	
622211	Venta al por menor de calzado ortopédico.	9‰	1816	1258	993	
622220	Venta al por menor de Bijouterie.	7‰	1816	1258	993	
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	7‰	1816	1258	993	
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir.	7‰	1816	1258	993	
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.	7‰	1816	1258	993	
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	7‰	1816	1258	993	
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte.	7‰	1816	1258	993	
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales.	7‰	1816	1258	993	
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video.	7‰	1816	1258	993	
622310	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre para el hogar.	7‰	1816	1258	993	

	Compravanta de artículos usados y/o		Ì		
622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados.	7‰	1816	1258	993
622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros.	7‰	1816	1258	993
622350	Venta al por menor de diarios y revistas.	7‰	1816	1258	993
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	7‰	1816	1258	993
622410	Venta al por menor de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	9‰	1816	1258	993
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios.	10%	1816	1258	993
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios.	7‰	1816	1258	993
622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras.	8‰		2074	
622520	Venta de productos agropecuarios.	7‰	1816	1258	993
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	7‰	1816	1258	993
622600	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturerías y afines.	8‰		2203	
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad.	7‰		2720	
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes.	7‰	1816	1258	993
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	7‰	1816	1258	993
622710	Venta al por menor de gas envasado.	7‰	1816	1258	993
622720	Venta al por menor de carbón y leña.	7‰	1816	1258	993
622730	Venta al por menor de neumáticos.	7‰	1816	1258	993
622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	7‰	1816	1258	993
622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón).	8‰		4597	
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos.	7‰	1816	1258	993
622750	Venta al por menor de artículos de bazar y	7‰	1816	1258	993

622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	7‰	1816	1258	993		
622760	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene y otros combustibles.	8‰	1816	1258	993		
622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles.	7‰	1816	1258	993		
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	7‰	1816	1258	993		
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación.	7‰	1816	1258	993		
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	7‰	1816	1258	993		
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	7‰	1816	1258	993		
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería.	8‰	2332				
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general.	7‰	1816	1258	993		
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	7‰	1816	1258	993		
622841	Venta al por menor de especialidades medicinales para uso humano	9‰	2591				
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas.	10‰		4080			
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub agencias) excepto casinos y bingos.	12‰		1270			
622911	Forrajería.	7‰	1816	1258	993		
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	7‰	1816	1258	993		
622930	Venta de planes de ahorro previo.	7‰	1816	1258	993		
622940	Ferias en general.	7‰		1768			
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	9‰	4760				
	BARES, RESTAURANTES Y HO	OTELES					
633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías.	12‰	1816	1258	993		

633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	12‰	\$ 1150 hasta 12 habitaciones; \$ 1510 de 13 a 20 habitaciones y \$ 1925 más de 20 habitaciones						
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	Valor del alquiler de una habitación por turno de 2 horas, por la cantidad de habitaciones habilitadas						
633220	Piletas de natación de uso público	7‰	4318						
633230	Colonias de vacaciones.	7‰		4318					
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES									
711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye autoremis, taxi- fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares).	18‰	1816	1258	993				
711110	Servicio de transporte escolar y similares.	8‰	1816	1258	993				
711111	Servicio de Flete	8‰	1816 1258		993				
711120	Servicio de transporte de carga.	8‰	1816	1258	993				
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano)por coches o por mes	8‰	1816 1258 99						
711300	Servicio de transporte aéreo.	8‰	1816	1258	993				
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores.	8‰	1816	1258	993				
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte.	10‰	1816	1258	993				
711400	Servicios relacionados con el transporte.	8‰	1816	1258	993				
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	10‰	1816	1258	993				
711411	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	8‰	1816	1258	993				
711412	Transporte automotor de cargas n.c.p.	8‰	1816	1258	993				
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones).	7‰	1816	1258	993				
711430	Agencias de remis y de taxis.	10‰	1537						

722000	Depósitos y almacenamientos.	7‰	1816	1258	993	
733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital).	7‰	3454			
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital.	10‰	15000			
733111	Servicios de Correo.	18‰	1816	1258	993	
733113	Telefonía fija.	20‰	6500			
733114	Telefonía móvil o celular.	30‰		10160		
733115	Emisión y producción de radio y televisión.	7‰	1816	1258	993	
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (CYBER Y/O SIMILARES).	7‰	1816	1258	993	
733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	7‰	1816	1258	993	
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	15‰	1816	1258	993	
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	12‰	1816	1258	993	
	SERVICIOS PRESTADOS AL PI	ÚBLICO				
822100	Enseñanza inicial y primaria	7‰	1816	1258	993	
822101	Enseñanza secundaria de formación general	7‰	1816	1258	993	
822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	7‰	1816	1258	993	
822103	Otros tipos de enseñanza	7‰	1816	1258	993	
822200	Institutos de investigación científica	7‰	1816	1258	993	
822300	Servicios médicos.	7‰	1816	1258	993	
822301	Servicios odontológicos.	7‰	1816	1258	993	
822302	Servicios hospitalarios.	7‰	1816	1258	993	
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana.	7‰	1816	1258	993	
822350	Servicios de emergencias médicas.	7‰	1816	1258	993	

822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	7‰	1816	1258	993
822401	Servicios sociales de atención a ancianos.	7‰	1816	1258	993
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	7‰	1816	1258	993
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	7‰	1816	1258	993
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	7‰	1816	1258	993
822450	Servicios Veterinarios.	7‰	1816	1258	993
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	7‰	1816	1258	993
822700	Servicios fúnebres.	7‰	1816	1258	993
822800	Alquiler de películas de video	7‰	1816	1258	993
822900	Otros servicios sociales conexos	7‰	1816	1258	993
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	7‰	1816	1258	993
822911	Recauchutado y renovación de cubiertas	7‰	1816	1258	993
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	7‰	1816	1258	993
822930	Gimnasios y similares.	7‰		1333	
822940	Servicios de Delivery	7‰	1816	1258	993
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	7‰	1816	1258	993
:	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS. SERVICIOS	S TECNICO	S Y PROFI	SIONALES	6
833100	Servicios de procesamiento de datos y computación.	10‰	1816	1258	993
833200	Servicios Jurídicos.	10‰	1816	1258	993
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	10‰	1816	1258	993
833301	Servicios notariales. Escribanos	10‰	1816	1258	993
833302	Servicios de elaboración de datos y computación.	10‰	1816	1258	993

833303	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos.	10‰	1816	1258	993
833304	Servicios geológicos y de prospección	10‰	1816	1258	993
833305	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	10‰	1816	1258	993
833306	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.	10‰	1816	1258	993
833307	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, etc.	10‰	1816	1258	993
833308	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultaría de recursos humanos	10‰	1816	1258	993
833309	Servicios de gestoría e información sobre créditos	10‰	1816	1258	993
833310	Servicios de oficinas de cobranzas.	10‰	1816	1258	993
833311	Servicios de investigación y vigilancia	10‰	1816	1258	993
833312	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	10‰	1816	1258	993
833313	Otros servicios no clasificados en otra parte	10‰	1816	1258	993
833314	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	10‰	1816	1258	993
833315	Servicios de grúa	10‰	1816	1258	993
833316	Servicios de Alquiler de contenedores	10‰	1816	1258	993
833317	Servicios prestados por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, etc.	10‰	1816	1258	993
833318	Servicio de Maquinaria Agrícola	10‰	1816	1258	993
833319	Servicio de Cosecha Mecánica	10‰	1816	1258	993
833320	Servicios Agrícolas	10‰	1816	1258	993
833321	Servicio de Contratista de Mano de Obra	10‰	1816	1258	993
833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	7‰	1816	1258	993
833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	15‰	1335	925	730

833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	10‰	1335	925	730					
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA										
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	10‰	1816	1258	993					
833600	Publicidad callejera	10‰	1816	1258	993					
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares.	10‰		1639						
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte.	10‰	1816	1258	993					
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO										
844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general.	7‰		1557						
844200	Exhibición de películas cinematográficas.	7‰	1816	1258	993					
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio.	20‰	1816	1258	993					
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales	7‰	1816	1258	993					
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	7‰	1816	1258	993					
844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal.	7‰	1816	1258	993					
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares.	7‰	1816	1258	993					
844650	Explotación de balnearios.	7‰		5182						
844700	Explotación de campings	7‰		2633						
844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares.	20‰	1816	1258	993					
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	20‰	1816	1258	993					
844910	Servicios de Catering	10‰	2054							
844920	Whiskerías, Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	9676							

844930	Pubs o similares.	70‰		7256		
844940	Patio Cervecero	9‰	1448			
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 600 personas	70‰	18224			
844951	Confiterías Bailables, NIght Club y similares con capacidad entre 101 personas hasta 600 personas	70‰		8704		
844952	Confiterías Bailables, NIght Club y similares con capacidad hasta 100 personas	70‰	6045			
844960	Alquiler de castillos inflables o similares.	7‰	1816	1258	993	
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles.	10‰	1367			
844980	Salones de alquiler para fiestas y eventos	10‰	1986			
844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte.	70‰	2421			
	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS	HOGARE	S			
855101	Peluquerías, manicura, depilación y pedicuría.	7‰	694			
855102	Venta de flores en los cementerios.	7‰	1816	1258	993	
855103	Lavado y engrase de automotores.	7‰	1816	1258	993	
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes.	7‰	1816	1258	993	
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos)	7‰	1816	1258	993	
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes	7‰	1816	1258	993	
855150	Salones de belleza.	7‰		694		
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio).	7‰	1816	1258	993	
855170	Pearcing y Tatuajes	7‰	1816	1258	993	
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería.	7‰	1816	1258	993	
855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados.	7‰	1816	1258	993	

855300	Servicios personales directos	7‰	1816	1258	993
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	9‰	1816	1258	993
855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal.	7‰	1816	1258	993
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero.	7‰	1816	1258	993
855420	Reparación de joyas y de relojes	7‰	1816	1258	993
855500	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	7‰	1816	1258	993
855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte.	10‰	1335	925	730
	SERVICIOS FINANCIERO	S Y OTRO	S SERVICIO	os	
911001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por	45‰	63000		
	instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades financieras.	13765			
911002	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	25‰		24000	
911002	Entidades financieras. Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras; entidades			24000	

911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito.	10‰	23000			
911006	Compraventa de divisas.	10‰		23000		
911007	Compraventa de bonos.	10‰		23000		
911008	Cajeros Automáticos			4600		
922000	Compañías de seguros y / o reaseguros.	10‰		9000		
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	20‰	9000			
933101	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)	7‰	1816	1258	993	
933200	Fideicomiso.	7‰	1816	1258	993	
933300	Las administradoras de fondos	7‰	1816	1258	993	
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	12‰	1816	1258	993	
	LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E	INMUEBL	ES			
944000	Locación de bienes inmuebles.	10‰	1816	1258	993	
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	7‰	1816	1258	993	
944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios	7‰	1816	1258	993	
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	7‰	1816	1816 1258 993		
944200	Alquiler de equipo de transporte	7‰	1816 1258 993			
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	7‰	1816	1258	993	

Estos mínimos se aplicarán para cada sucursal y/o actividad que tenga el contribuyente. Asimismo, los importes establecidos para el código 844800 regirán por cada local y deberán adicionarse a los efectos del cálculo, los incluidos en el código 844900 si correspondiera.

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan las siguientes características:

Parámetros / tipo	Supermercado	Autoservicio/ Minimercado/ Proveeduría	Despensa y Almacen
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$.2.000.000	Mayor a \$.400.000 y menor a \$ 2.000.000	Hasta \$ 400.000
Superficie en m ² (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m2	Entre 121 y 399 m2	Hasta 120m2
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado
Monto del Activo	Mayos o igual a \$ 385.000	Mayor o igual a \$ 105.000 y menor a \$ 385.000	Hasta \$ 105.000

<u>Artículo 24º</u>: A los fines del presente tributo y previa identificación del código respectivo en función del nomenclador establecido en el Artículo 23º del presente título, los contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

Categoría A:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria	
	bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para	
	el ejercicio fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades	
	desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o	
	no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo	
	las mismas, supere la suma de Ochocientos Mil	
	(\$ 800.000,00).	

Categoría B:	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Ochocientos Mil (\$800.000,00) y no sea inferior a Doscientos Setenta y cinco mil con	
Categoría C:	1/100. (\$275.000). Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2018, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Doscientos Setenta y cinco mil (\$ 275.000).	

CATEGORÍA	IMPORTE
А	1816
В	1258
С	993

Actividades especiales no encuadradas. Mínimo general.

Forma de Pago. Vencimientos y Ajustes

Artículo 27º: LAS contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12)

cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación:

ANTICIPO Nº	PERIODO/ INGRESO	VTOS. DEL PAGO	
1º	01.01.2019 AL	20.02.2019	
	31.01.2019		
2º	01.02.2019 AL	20.03.2019	
	28.02.2019		
3º	01.03.2019 AL	19.04.2019	
	31.03.2019		
4º	01.04.2019AL	20.05.2019	
	30.04.2019		
5º	01.05.2019 AL	20.06.2019	
	31.05.2019		
6º	01.06.2019 AL	19.07.2019	
	30.06.2019		
7º	01.07.2019 AL	21.08.2019	
	31.07.2019		
85	01.08.2019 AL	20.09.2019	
	31.08.2019		
9º	01.09.2019 AL	21.10.2019	
	30.09.2019		
10º	01.10.2019 AL	20.11.2019	
	31.10.2019		
119	01.11.2019 AL	20.12.2019	
	30.11.2019		
129	01.12.2019 AL	20.01.2020	
	31.12.2019		

Día feriado o Inhábil

Prórroga del vencimiento

Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

ALTA Y CESE DE ACTIVIDADES

Su pago

Inscripción Comercios

<u>Artículo 32º</u>: TODA alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2019, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus

obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- a) Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- b) C.U.I.T. correspondiente.-

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

Mínimos especiales

<u>Artículo 33º</u>: LOS contribuyentes que ejerzan únicamente actividad de artesanos y siempre que la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

ACTIVOS MÁXIMOS	\$ 54430,00
MÍNIMOS A TRIBUTAR	\$ 2790,00

Reglamentación

Sobretasas adicionales.

AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 34 Bis°: ESTABLECE el régimen de riesgo fiscal que será de aplicación para los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios legislada en el presente Título para cuya consideración se tendrá en cuenta el que registren o no, alguno de los incumplimientos a saber:

- a) Contribuyentes y/o responsables que en los últimos doce (12) meses no hubiesen presentado tres (3) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más períodos fiscales continuos o alternados impagos;
- b) Contribuyentes y/o responsables que no hubieren constituido a la fecha su domicilio tributario electrónico y/o no operen con clave fiscal y DDJJ Web;
- c) Contribuyentes y/o responsables que posean deuda en instancia judicial;
- d) Agentes de retención, percepción y/o recaudación de la mencionada contribución que no hubieren presentado dos (2) o más declaraciones juradas en su carácter de tal o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;
- e) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes y/o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la Dirección de fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
- f) Contribuyentes, responsables y/o agentes a los que se les hubiere labrado un acta de constatación o requerimiento en el domicilio fiscal constituido, cuando hubiesen trascurrido treinta días sin su acabado cumplimiento.
- g) Contribuyentes, responsables y/o agentes de retención o percepción de la

mencionada contribución que adeudasen multas y/o sustitutivo de multas por incumplimiento a los deberes formales o materiales.

h) Contribuyentes alcanzados y no inscriptos.

El Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) por intermedio del área de Rentas elaborará trimestralmente el listado de contribuyentes y/o responsables denominado "Nómina de Riesgo Fiscal" el cual contendrá: Nombre y Apellido/Razón Social y Número de CUIT. Dicha nómina será actualizada cada dos meses, siendo la inclusión y exclusión en la nómina bimestral. En todos los casos el contribuyente y/o responsable podrá acreditar ante el D.E.M. haber regularizado su situación tributaria presentando la respectiva documentación sin que ello implique la exclusión inmediata de la Nómina durante el plazo de vigencia de la misma.

Artículo 36º: LOS Agentes de Retención a que se refiere el artículo 34º de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad. Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Asimismo, aplicará sobre los sujetos incluidos en la "Nómina de Riesgo Fiscal" una alícuota incrementada según la siguiente escala:

• En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos b; d y f del artículo 34 Bis un incremento del cien por ciento (100%) sobre la alícuota de retención

y/o percepción vigente.

- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos a; c; e y g del artículo 34 Bis un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.
- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos h del articulo 2 un incremento del trescientos por ciento (300%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.

Dicho agravamiento no será de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable
presente ante el Agente el certificado de exclusión previsto en el artículo 6° de la presente
resolución
Artículo 37º: LOS montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como
pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se
realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución
mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde
aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución
correspondiente a los meses inmediatos siguientes. Dichos montos retenidos serán válidos
sólo dentro del periodo fiscal en que fueron retenidos y no serán transferibles pudiéndose
solo aplicar a la contribución determinada para el CUIT del contribuyente alcanzado
Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución NO ESTÁN EXIMIDAS de
inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y
anual en los términos correspondientes
Artículo 38º: LOS agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la
constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el
Departamento Ejecutivo Municipal
Artículo 39º: LOS agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a

las retenciones efectuadas en cada mes del año 2019 todos los días 10 del mes siguiente

al mes en que se ha practicado la retención.-.----

Artículo 40º: LOS agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las
Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo
Municipal
Artículo 41°: LOS agentes de retención designados en el artículo 34. ° de la presente
Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución
y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de
los pagos que realicen desde el 1 de Enero de 2019 hasta el 31 de Diciembre de 2019
Artículo 42º: LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos
a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción
deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad
Comercial, Industrial y de Servicios

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 43º: A los fines de la aplicación del Artículo respectivo de la O.G.I. fijase los siguientes tributos: Artículo 44º: LOS cinematógrafos abonarán por cada función el 10% del precio básico de las entradas, con un mínimo mensual de \$ 1768 Artículo 45º: QUEDAN facultadas las empresas cinematográficas para incorporar en el precio de la entrada, como importe adicional no imponible el porcentaje consignado en el artículo anterior a los efectos de la liquidación de otros tributos o impuestos.-.------<u>Artículo 46º</u>: LAS proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes Artículo 47º: LAS proyecciones de video-cassette y/o de video digital y/u otra similar, en lugares públicos, abonarán por trimestre y poradelantado \$5304 **Circos** Artículo 48º: LAS representaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal abonarán un monto fijo de \$ 3264,00, lo que le dará derecho a una estadía de cuatro (4) **Teatros** Artículo 49º: LOS espectáculos de compañías de Revistas, y obras frívola y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo por función y por **Bailes**

Artículo 50º: QUIENES realicen bailes y/o festivales, de cualquier tipo, en locales propios

o arrendados, abonarán:

Instituciones sin fines de lucro, en beneficio de terceros \$ 1870

b) Sociedades comerciales y Particulares \$ 4250

a)

- c) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudio \$ 428
- d) Los bailes organizados por clubes, sociedades y otras entidades, llamados danzantes, abonarán \$598

Artículo 51º: NO se tarifa en virtud del Artículo Nº 3 de Ordenanza 1324/2013. ------

Clubes nocturnos

Bares nocturnos

<u>Artículo 53º:</u> LOS bares nocturnos y similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 11565

Varietés

Artículo 54º: NO se tarifa en virtud del Artículo Nº 3 de Ordenanza 1324/2013.-.--.--

Deportes

<u>Artículo 57º</u>: LOS espectáculos de boxeo, catch y similares, abonarán por cada función o reunión:

- A) Si intervienen profesionales, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de \$ 1632
- B) Si intervienen aficionados, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de \$1224

<u>Artículo 59º</u>: LAS carreras cuadreras, domadas y todo otro tipo de festival Hípico, así como las carreras de perros galgos, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de \$ 1292 <u>Artículo 60º</u>: LOS concursos de diversos juegos abonarán el 10% del precio de la inscripción con un mínimo de \$ 952-------

Parque de diversiones y otros.

Artículo 61º: LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día:

- a) Parque de diversiones, la suma de \$ 993
- b) Castillos inflables, camas elásticas y otros, la suma de \$918

Juegos mecánicos, electrónicos, eléctricos y electromecánicos.

<u>Artículo 62º:</u> LOS juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos abonarán por juego, mensualmente y por adelantado, lo siguiente:

- a) Hasta 5 juegos \$ 530
- **b)** De 5 a 10 juegos \$ 550
- c) De 11 juegos o más \$ 612

<u>Artículo 63º</u> : LOS espectáculos y/o festivales diversos que se realicen en clubes u otras
entidades deberán abonar por función y por adelantado \$ 775
Auticula Can LOC destilas de mandelas que en alicam en alculas instituciones escar de
Artículo 64º: LOS desfiles de modelos que se realicen en clubes, instituciones, casas de
comercios y otras entidades, deberán abonar, por adelantado y por cada evento, la
cantidad de \$ 735

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 65º: POR la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

a Kioscos	Por año	6120
b Ventas de frutas y verduras	Por día	748
c Ventas de helados	Por día	748
d Fotógrafos ambulantes	Por día	748
e Vendedores de rifa y lotería	Por día	1292
f Vendedores de pescado	Por día	1292
g Ventas varias (zapatos, artículos para vestir, rezagos, etc.)	Por día	748
h Ventas de artículos de plástico y mimbre	Por día	748
i Ventas de pollos y gallinas vivas	Por día	748
j Ventas de escobas, plumeros, etc.	Por día	748
k Ventas de flores, plantas y arbustos	Por día	748
I Exhibición artículos de venta al público en espacios verdes	Por día	626
m Ocupación de la vía pública con materiales de construcción	Por día	380
n Ventas de productos de limpieza, perfumería	Por día	666
ñ Canasteros (vendedores ambulantes a píe)	Por día	666
o Ventas de libros	Por día	666
pOcupación de camiones	Por día	612
q Compra y venta de artículos en desuso (ropavejeros)	Por día	550
r Lavado de casas y otros con hidrolavadoras	Por trabajo	550
t Ventas de pirotecnia	Por día	748
u Reparto de folletería y afines	Por día	550
v Grabado de cristales	Por día	748
w Otros	Por día	550

<u>Artículo 66º</u>: POR la ocupación de espacios de dominio municipal se tributara conforme lo siguiente:

- a) Circos, parques de diversiones, calesitas, juegos infantiles, y otras atracciones abonarán por mes o fracción \$ 680
- **b)** Los bares, confiterías, cafés, comedores, etc., que saquen mesas con sillas siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por mesa, por día y por anticipado en cualquier época del año la suma de. \$49
- c) Por la instalación de sillas, sillones, mesas en heladerías y/o afines, siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por día y anticipado,

durante todo el año:

Hasta 5 sillas, sillones \$ 52

Hasta 10 sillas y sillones \$ 92

Más de 10 sillas, sillones \$ 122

Artículo 67º:

- a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados etc., previa autorización solicitada en la Oficina de Inspección General y los exhibidores de revistas y artículos varios, abonarán por día y metro cuadrado \$ 82
- b) Por ocupación de la vía pública y más precisamente la "Plaza Manuel Belgrano", con mesas, sillas, toldos chicos, equipos de propalación, carteles exhibidores, y otros abonarán por m2. de todo el espacio ocupado o que pudiera ocuparse, por día \$ 102

<u>Artículo 70º:</u> En todos los casos que no se cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes por Inspección General con la colaboración de la fuerza pública,

<u>Artículo 71°:</u> Los vendedores mayoristas de artículos varios, bebidas sin alcohol, plantas, frutas y verduras comestibles, golosinas, artículos del hogar, bazar y menaje, rezagos del ejército, santuarios, etc., previa habilitación municipal y habiendo cumplimentado todos los requisitos que fijen las Ordenanzas vigentes, podrán realizar sus ventas, siempre que tributen los siguientes derechos:

- a) VENDEDORES MAYORISTAS DE MERCADERIAS VARIAS
- 1.- Vehículo chico \$ 612
- 2.- Vehículo Mediano \$ 768
- 3.- Vehículo Grande \$ 980
- b) INTRODUCTORES de productos perecederos, alimenticios y de consumo (frutas, verduras, productos de granja, etc.), con remito de entrega, abonarán un derecho requieran o no la inspección sanitaria de acuerdo al siguiente detalle:
- 1) Vehículos chicos (pick-up, utilitario (tipo Kangoo, Partner), abonarán por día \$ 510
- 2) Vehículos medianos tales como trafic, boxer, transit, sprinter, ducato, etc., abonarán por día \$ 592
- 3) Vehículos grandes tales como camiones, acoplados y otros, abonarán por día \$ 748
- c) INTRODUCTORES y DISTRIBUIDORES de carne bovina, porcina ovina, caprina, conejo, aves, pescados, chacinados y brosas, procedentes de establecimientos habilitados, requieran o no de la inspección sanitaria, abonarán un derecho, cada vez que bajen estos productos en locales comerciales de la ciudad, conforme al siguiente detalle:
- Por cada kilogramo de carne bovina y porcina bajada en el local comercial, conforme remito de procedencia la suma de \$ 0,38

- Por introducción de carne ovina, porcina, caprina, conejos, aves, pescados, brosas y chacinados abonarán un derecho por ingreso requieran o no de inspección sanitaria de \$ 455
- d) TRANSPORTISTAS Y FLETEROS de mercaderías varias a entregar en esta Ciudad provenientes de otras jurisdicciones abonarán por día un derecho por este servicio de:
- 1) Vehículos chicos, abonarán \$197
- 2) Vehículos medianos, abonarán \$483
- 3) Vehículos grandes (ídem anterior), abonarán \$680
- e) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a desarrollar publicidad con propalación promocionando u ofreciendo un producto cualquiera sea este deberá abonar la suma de:
 - 1) Por día \$ 184
 - 2) Por semana o fracción \$ 707
 - 3) Por quincena o fracción \$ 1088
 - 4) Por mes o fracción mayor de una semana \$ 1836
- f) Los vendedores de Planes de Ahorro, Telefonía y otros deberán abonar la suma de:
- 1) Por día \$ 510
- 2) Por semana o fracción \$ 795
- 3) Por mes o fracción mayor de una semana \$ 1122
- g) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a prestar servicio de Lunch, Catering, etc., abonarán por cada evento realizado un mínimo de:
- 1) hasta 100 personas \$802
- 2) 100 a 200 personas \$1000
- 3) más de 200 personas \$2040
- h) Toda empresa que realice la difusión de sonido, imágenes etc. abonarán por cada evento realizado un mínimo de:

- 1) hasta 100 personas \$816
- 2) más de 200 personas \$2040

Artículo 72°: POR la ocupación de la vía pública de letreros -excepto letreros que abonen la Contribución que incide sobre publicidad y propaganda Título respectivo- se abonará por mes y según la superficie del mismo, los siguientes montos:

- a) Menos de 2 metros cuadrados \$ 680
- b) Entre 2 y 10 metros cuadrados \$ 952
- c) Más de 10 metros cuadrados \$ 4352

Artículo 73º: POR la Ocupación Diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, el tendido de conductores para comunicaciones, construidos con cualquier tipo de material, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, gas, cloacas, etc. por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, fínjanse los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de líneas telefónicas las empresas prestadoras de servicios telefónicos abonarán mensualmente, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero \$ 18000
- **b)** Por tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones construidos con cualquier tipo de materiales, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas prestadoras de tales servicios **abonarán mensualmente** dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **\$ 18000**
- c) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán las empresas prestadoras de tales servicios **por mes** dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero \$ 25500

- **d)** Por el tendido de redes de gas, cloacas y cualquier otro tendido no descripto, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán **mensualmente**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **\$18000**
- e) Por atravesar el radio urbano municipal con conductores para comunicaciones, construidos con cualquier tipo de materiales ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas abonarán mensualmente, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero \$18000
- **f)** Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:
- 1- Espacio reservado para carga y descarga de valores en Bancos por mes \$4080
- **2-** Espacio reservado para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes **\$ 680**
- 3- Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicita hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por metros lineales de frente y por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante \$ 1360
- 4- Las Agencias de remises y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por mes adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalizado por cuenta y cargo de la Agencia la suma de \$ 2040

<u>Artículo 74º:</u> Fíjense los siguientes importes como contribución, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

- a) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera, para entrada de rodados por metro lineal de \$52,00
- **b)** Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de rodados, la tasa de **\$63,00**
- c) Cada apertura de calzada para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos de \$333,00
- d) Cada apertura en la vereda, para efectuar conexiones domiciliarias a redes de

servicios públicos, por metro cuadrado y por mes la tasa de \$52,00

- e) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a fines de realizar instalaciones por trabajos en redes de servicios públicos:
- 1) Con interrupción total del tránsito vehicular, por día o fracción \$428,00
- 2) Sin interrupción o interrupción parcial del tránsito vehicular, por día o fracción,

\$428,00

- **f)** Ocupación de la vía pública para preparación de mezcla, depósito de materiales de construcción o escombros, por día y por metro cuadrado **\$52,00**
- **g)** Por tareas de zanjeo para la distribución de servicios públicos (telefonía, gas natural, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable, cloacas o similares) deberán abonar por m2:
- En calles: \$ 68,00 por metro lineal.-
- En veredas: \$ 75,00 por metrolineal.-
- Apostación: \$ 326,00 por cada poste.-

Obligaciones Formales

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

No se tarifa.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

No se tarifa.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA

No se tarifa.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

<u>Artículo 78º:</u> SE abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas los siguientes derechos:

- a) Por cada medida de longitud \$ 95
- b) Balanzas hasta 1000 kg, cada una \$ 136
- c) Balanzas de 1001 kg. a 5000 kg cada una \$ 197
- d) Balanzas de más de 500l kg., cada una \$ 450

 A los efectos del servicio la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones y/o introducciones

<u>Artículo 79:</u> POR los servicios fúnebres de sepelio se deberá abonar conforme el siguiente detalle:

- a) Inhumaciones y/o introducciones en general \$ 850
- b) Introducción de urnas \$ 632
- c) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-. ------------------

Suntuarios

Artículo 80º: EN concepto de derechos de suntuario se abonará:

a) Por cada coche fúnebre (sin especificar categoría) \$ 476

Reducción de cadáveres

Artículo 81º: POR los derechos de reducción de cadáveres se abonará:

- a) Por cada cadáver \$ 510,00
- b) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-.-.------------------

Retiro y traslado de restos

Artículo 82º: SE pagará lo siguiente:

- a) Retiro de restos \$ 510
- b) Traslado dentro del cementerio \$ 306
- c) Traslado a otra localidad o ciudad \$ 510
- d)...Bebés, el 50% de lo establecido en los incisos precedentes.
- e) Permiso para traslado a crematorios \$496

Depósito de cadáveres

Artículo 83º: SE abonará lo siguiente:

a) Por cada diez días o fracción \$496

Concesiones de tierra a perpetuidad

Artículo 84º: POR cada concesión de uso a perpetuidad en el Cementerio se abonará:

- a) Para panteones, por m2 \$ 1190
- b) Para mausoleos, tumbas por m2 \$ 1278
- c) Para tierra por m2 \$ 898
- d) Para parcelas en cementerio parque \$1149

Construcciones, refacciones o modificaciones en el cementerio

<u>Artículo 85º</u>: LAS construcciones, refacciones o modificaciones que hagan en el Cementerio Local así como las tareas de mantenimiento sobre el mismo, generaran el derecho en favor del Municipio de Freyre de cobrar los siguientes derechos :

- a).- Construcciones: Por cada obra el 5% del valor del Presupuesto detalla a continuación:
- 1.- Fosas parquizadas **\$ 2720,00**
- 2.- Mausoleo 2 lugares \$ 7650,00
- 3.- Mausoleo 3 lugares \$ 11050,00
- 4.- Mausoleo 4 o más lugares \$11900,00
- 5.- Panteones \$ 13430,00
- b) <u>Refacciones o Modificaciones</u>: Las refacciones o modificaciones se abonarán de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, con un descuento de 50%, no pudiendo ser inferior a \$4250,00
- c) <u>Mantenimiento:</u> por tareas de mantenimiento (pintura, lavado, etc.) se eximirá del costo en tanto el contribuyente posea la totalidad de sus obligaciones al día y planes de pago totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas. Caso contrario, se abonara la suma mensual de **\$632,00**
- d) Para estimar el valor del derecho que establecen los incisos anteriores, él o los solicitantes deberán presentar factura oficial del importe de la Mano de Obra y

Materiales a utilizar, quedando posible la posterior verificación y reajuste
e) <u>Para utilización de Energía en el cementerio</u> : se aplicará el valor establecido en el
artículo 113º inciso a) Título XIV
Por la concesión de uso a perpetuidad, en el Cementerio Municipal por la compra de
tierra para la construcción de mausoleos, panteones, tumbas; conjuntamente con el pago
de los derechos de construcción; construidos en el presente ejercicio presupuestario, la
forma de pago será estipulado por el D.E.M., mediante decreto
Venta de Nichos.
Artículo 86º: POR la concesión de uso hasta 30 años, en el cementerio Municipal, de
nichos construidos en el presente ejercicio presupuestario, el precio de cada uno será
estipulado por el D.E.M., mediante decreto, en función de los valores resultantes de su
construcción al momento de su fijación, aplicándose una actualización en concordancia
con el precio de los materiales necesarios y la mano de obra empleada, pudiendo fijar
planes de pago en cuota a los fines de facilitar su adquisición Deróguese toda Ordenanza
que se oponga a lo establecido en la presente norma
Alquiler de Nichos
<u>Artículo 87º</u> : POR concesión en arrendamiento de Nichos en el Cementerio Local, deberán
abonar por adelantado:
a) Por cada nicho concedido por el término de 1 año \$4250
Admítase el cobro proporcional de la cifra establecida cuando el período de
arrendamiento es inferior a los 12 (doce) meses

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

<u>Artículo 88º:</u> POR el tributo previsto en el Título de la Ordenanza General Impositiva
(Artículos 254 y siguientes) se tributará un importe mensual equivalente al 2% sobre el
precio de venta de cada billete, bono, cupón, o instrumento similar, o sobre el valor total
de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita. Dicha contribución
deberá ser abonada en dos pagos semestrales, el primero con vencimiento el día
10/07/2019, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2019 inclusive, y el segundo
con vencimiento el día 11/01/2020, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de
2019 inclusive
Dicha contribución no podrá nunca ser inferior a la suma de \$ 13430 anuales

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Anuncios de Propagandas

<u>Artículo 89º</u>: LOS avisos de propagandas de cualquier tipo que fueren, que contengan textos fijos instalados en la vía pública y/o visible desde ella, que no se correspondan con el establecimiento del anunciante, deberán abonar:

a) Mensualmente, por metro cuadrado o fracción \$490,00

Anuncios de Ventas o Remates

<u>Artículo 90º</u>: LOS letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetos al pago de un derecho:

a) Por metro cuadrado o fracción \$374,00

Vehículos de Propaganda

<u>Artículo 91º:</u> LOS vehículos foráneos destinados a la propagación de avisos comerciales, por medio de alto parlantes, deberán abonar un derecho de:

a) Por propaganda y por adelantado \$598,00

Publicidad en lugares públicos

<u>Artículo 92º:</u> POR las torres fijadas o bocinas instaladas en cualquier sector del Radio Urbano, se deberá abonar:

a. Por cada una, por año y por adelantado \$ 598,00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y AGRIMENSURA DE INMUEBLES.

<u>Artículo 94º</u>: **FÍJENSE** los derechos por el registro, la visación y aprobación de planos, documentos y similares; de acuerdo a la siguiente forma:

- **a)** Se abonará sobre la tasación que establece la Secretaría de Obras y Servicios Públicos (en adelante S. O.S.P.) de la Municipalidad, los siguientes porcentajes:
- 1. <u>Vivienda Económica:</u> Abonará el 0,7% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-
- 2. <u>Vivienda buena, superficie menor a 150m2:</u> Abonará el 1% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- **3.** <u>Vivienda buena, superficie mayor a 150m2:</u> Abonará el 1,1% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- 4. <u>Vivienda muy buena o Urbanizaciones Residenciales Especiales (en adelante U.R.E.)-acceso controlado-, superficie menor a 150m2</u>: Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- 5. <u>Vivienda muy buena o U.R.E.(acceso controlado), superficie mayor a 150 m2:</u>
 Abonará el 1,3% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- **6.** <u>Vivienda U.R.E (acceso restringido), superficie menor a 150 m2</u>: Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- 7. <u>Vivienda U.R.E (acceso restringido), superficie mayor a 150m2</u>: Abonará el 1,6% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-
- 8. <u>Oficina y/o Comercio, superficie menor a 150m2</u>: Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- 9. Oficina y/o Comercio, superficie mayor a 150m2: Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

- **10.** <u>Galpones y/o Depósitos, superficie menor a 150m</u>2: Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- **11.** <u>Galpones y Depósitos, superficie mayor a 150m2</u>: Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-
- **12.** <u>Cobertizos sin cerramientos:</u> Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

13. <u>Edificios Especiales</u>

Bancos, Casinos, Moteles, locales bailables, confiterías, cines y Teatros:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

Industriales hasta 150 m2: Abonará el 2% del Monto de obra.-

Edificios institucionales; sanitarios; educacionales:

Abonará el 1% del Monto de obra.-

Iglesias y/o Edificios de culto: Abonará el 1% del Monto de obra.-

Piscinas

Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

Pérgolas

Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

Obras con Presupuesto Global

Abonará el 1,1% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

Los trabajos de refacción y/o modificación incluidos los cambios de techo, deberán abonar por m2 \$ 15

14. Campos Deportivos (incluye solamente el sector de canchas, las superficies cubiertas abonarán por separado):

Abonará el 3% del Monto de obra(s/Colegio respectivo).-.

Remodelación de locales (Sin modificación de superficie cubierta, con planos **15.**

aprobados)

Abonará el 1,5% del Monto del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

16. Anuncios publicitarios visuales

Visación del expediente: \$ 680,00

Abonará \$ 952,00 en concepto de aprobación.-

a) Las refacciones y ampliaciones abonarán un porcentaje sobre la tasación que realice la

S. O.S.P. de la Municipalidad de acuerdo a la escala del inciso anterior.

b) Las construcciones subsistentes sin planos aprobados abonarán en concepto de

registro de edificación de acuerdo a la categorización del inciso a) y según la siguiente

escala:

• Desde el año 2019 al 2012 (inclusive)

100%

• Para elaño 2011

98%

• Para elaño 2010

96%

Para el año 2009

94%

Años Anteriores.

Artículo 95°: Para los años anteriores el porcentaje va decreciendo de 2% en 2% hasta

llegar al año 1960 con el 0% (cero por ciento).

Construcciones subsistentes detectadas por Autoridad Competente abonará el c)

100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la SO.S.P. de la Municipalidad.

Para los casos en que no se produzca descargo o presentación de la documentación

correspondiente en término, cada nueva intervención de la Autoridad generará para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la SO.S.P. de la Municipalidad.

- **d)** Para las construcciones anteriores a 1948 se abonará solamente el derecho correspondiente a visación previa en todos los casos.
- e) Por la certificación catastral, se abonará. \$ 408,00.-
- f) Para la presentación de planos de Obras existentes sin los mismos, que presenten como relevamiento se abonará un recargo del 50%.
- g) Por demoliciones cualquiera fuera el tipo de unidad, se abonará por metro 2 a demoler. \$ 88,00. En el caso de que la demolición superó los 5 (cinco) días hábiles, se abonará la suma fija por cada día adicional de \$ 340,00.-

<u>Artículo 96º</u>: MÚLTIPLES Unidades Habitacionales en única parcela: Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

- a) Hasta 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional \$ 12920.-
- b) Más de 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional \$ 16320.-

<u>Artículo 98º</u>: SE abonará por los conceptos que se detallan a continuación, los siguientes importes:

- a) Construcción de tragaluces bajo las veredas \$163,00
- b) Balcones abiertos que avancen sobre la línea Municipal \$163,00

<u>Artículo 99º:</u> LOS trabajos de refacciones y modificaciones, incluidos los cambios de techos, abonarán de acuerdo a la escala y porcentajes establecidos en el Artículo 95º

Artículo 100º: POR Certificación de Obras, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por Certificado de Final de Obra Vivienda unifamiliar, local comercial, etc, por unidad \$632
- b) Por Certificado de Final de Obra parcial, por unidad \$680
- c) Por duplicado de Certificado Final de Obra, por unidad \$680
- d) Certificado final de Obras, obras de infraestructuras por metro lineal \$24
- e) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso restringido \$1360
- f) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso controlados \$1224
- g) Final de obra parcial en U.R.E \$952

Artículo 101º:

- a) Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles existentes se abonará en concepto de visación previa de acuerdo al siguiente detalle:
- 1.- Loteos y urbanizaciones:

Por visación del diseño preliminar de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m²: \$13770,00.-
- Más de 10.000 m²: **\$22950,00.**-

Por solicitud de aprobación de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m² (fijo): \$13770,00.-
- Por Cada 1000 m² excedente: \$918,00.-
- Adicional por cada una de las parcelas resultantes del loteo:
- Por Parcela hasta 350 m²\$4168,00.-
- Parcela de más de 350 m²y hasta 500 m² \$3230,00.-
- Mas de 500m2 **\$918,00.-**
- 2.- Por unión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes:

Por cada parcela:

- a) Hasta dos (2) parcela c/ u \$ 1190,00.-
- b) Más de dos (2) parcela c/u \$ 600,00.-
- **3.-** Por subdivisión simple y subdivisión para condominio de parcelas, se abonaran los derechos correspondientes por cada parcela resultante:

Por la división bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se abonará por cada unidad propia:

- a) De dos (2) a cuatro (4) parcelas (cada una) \$598,00.-
- b) Más de cuatro (4) parcelas (cada una) \$1108,00.-

Por la subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

- a) Hasta dos (2) parcelas (cada una) \$476,00.-
- **b)** De tres (3) a cinco (5) parcelas (cada una) \$408,00.-
- c) Más de cinco (5) parcelas (cada una) \$380,00.-
- **4.**-Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de la Contribución a que se refieren los apartados precedentes, se abonará por m2 de superficie cubierta, el uno por mil (1‰) sobre el valor actualizado dado por la SO.S.P, quedando excluido de tal importe las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de las Ordenanzas de Urbanizaciones y concordantes.

Por futuras uniones de parcelas el derecho correspondiente:

- a) Futura unión \$3740,00.-
- 5.-A los efectos de la aprobación del loteo y según las previsiones de la Ordenanza de

Urbanizaciones Especiales con acceso Restringido, se abonarán las siguientes tasas:

- a) VISACION PREVIA DEL LOTEO: \$26350.-
- b) APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTEO: \$30600

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- a) Por Lotes de 800 a 1200 m²: \$5520.-
- b) Por Lotes de 1201 a 1800 m²: \$6460.-
- c) Por Lotes de más de 1800 m²: \$7310.-
- **6.-** A los efectos de la aprobación de Loteos según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Residenciales Especiales con acceso Controlado:
- a) VISACION PREVIA DEL LOTEO: \$18360.-
- b) APROBACIÓN DEFINITIVA DELLOTEO:\$22950.-

Además, por cada lote de terreno se abonará:

Por lotes de hasta 280 m2: \$4420.-

Más de 280m2 a 400m2: \$3740.-

Más de 400 m2 a 600m2: \$3400.-

Más de 600m2 a800m2: \$3230.-

Más de 800m2: **\$2890.**-

MENSURA Y SUBDIVISÓN SIMPLES

- a) Mensura solamente \$666.-
- b) Por parcela resultante\$496.-

Artículo 102º: SE abonarán los siguientes importes por:

- 1) Fijación de líneas municipales para un lote, por cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote \$428,00.-
- 2) Por amojonamiento de lote \$530,00.-

- 3) La construcción de obras de infraestructura siguientes abonarán un derecho de construcción por visación de planos equivalente al 2,00% (dos por ciento) del monto de obra:
- a) Red domiciliaria de electricidad,
- **b)** Red domiciliaria de gas,
- c) Red domiciliaria de agua,
- d) Red domiciliaria de desagües cloacales,
- e) Pavimentos,
- f) Arbolado y parquización,
- g) Alumbrado Público,
- h) Telefonía, de red fija ocelular,
- i) Televisión por cable.

Artículo 104º: DENTRO de los treinta (30) días corridos, vencida la intimación para la presentación de planos, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la alícuota nominal \$/m2, es decir, \$31,00

A los sesenta (60) días corridos de intimado \$/m2\$54,00

A los noventa (90) días corridos de intimado \$/m2\$68,00

A los ciento veinte (120) días corridos de intimado \$/m2\$82,00

A los ciento cincuenta (150) días corridos de intimado \$/m2**\$95,00**

A los ciento ochenta (180) días corridos de intimado \$/m2**\$109,00**

Superado los 210 días corridos de intimado se pasará al Departamento Legal para su cobro judicial.-

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y ANTENAS

Artículo 105º: FIJASE un derecho del veinte por ciento (20%) acorde a lo dispuesto en el
Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias de
energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.
Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo
el mencionado suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las
sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de
liquidación
Artículo 106º: SE fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica
solicitada y/o inspeccionada:

- a) Conexión nueva, con final de obra aprobado:
 - Familiar hasta 5 Kw. \$258,00.-
 - Comercial hasta 5 Kw \$ 442,00.-
- b) Independización de energía eléctrica \$ 326,00.-
- c) Energía eléctrica comercial trifásica \$428,00.-
- d) Por inspección de luz o fuerza motriz a circos o parques de diversiones \$510,00.-
- e) Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas en Circos o parques de diversiones \$408,00.-

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:

- a) Energía Eléctrica Familiar \$170,00.-
- b) Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial \$490,00.-

Artículo 107º: POR la instalación de motores, cualquiera fuere la fuente de alimentación,

tipo o destino, con excepción de los destinados a usos familiares, se abonará de acuerdo

a la siguiente escala:

Base **\$170,00.**-

Por cada H.P. o fracción \$54,00.-

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria para motores, con excepción de los de

uso familiar, calderas, compresores o similares; a los efectos de la inspección anual de

motores regirán las tarifas establecidas que se reducirán al 30% (treinta por ciento),

cuando el número de motores sea mayor a diez (10) incluidos los repuestos.

Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias se encontraran instalaciones

subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como

Artículo 108º: Por inspecciones especiales solicitadas, se abonar\$ 510,00. ---------

Artículo 109º: Las ampliaciones eléctricas, iluminaciones y aumentos de carga, que se

efectúen en comercios o industrias existentes, abonarán por Kw \$ 4.00-.-.-------

Todos los permisos serán otorgados de acuerdo al criterio que establezca la S.P.O.S.P., lo

mismo que su renovación, la que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días

Artículo 110º: TODO pedido de reconexión de luz o cambio de nombre, deberá abonar las

siguientes contribuciones:

a) Reconexión Energía Eléctrica

1.- Familiar hasta 5 Kw: \$170,00.

2.- Industrial o comercial hasta 5 kw: \$272,00.

b) Cambio de titular de luz o fuerza motriz:

1.- Familiar: \$170,00.-

2.- Industrial o comercial: \$272,00.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

<u>Artículo 111°</u>: FÍJENSE los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, telefonía móvil, radiotelefonía y similares, de cualquier altura: **\$. 136.000**, por única vez y por cada estructura portante.-
- b) Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:
 - b.1.- De hasta 20 metros de altura \$4760,00
 - b.2.- De hasta 20 a 40 metros de de altura \$6120,00
 - b.3.- De más de 40 metros de altura **\$8160,00**

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

<u>Artículo 112°:</u> FÍJENSE los siguientes montos fijos anuales para la tasa prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

• Por cada estructura portante de antenas de telefonía fija, telefonía móvil, telefonía celular o similar: \$ 100.000, anuales. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$ 20400 por cada estructura portante.-

- Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y todo otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$ 612, anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-
- Otros tipos de antenas o estructuras de soporte: Un monto fijo de \$ 13260,00
 anuales.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento Ejecutivo. Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo trascurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año. Deróguese el Artículo 1° de la Ordenanza 1249/2011, el Artículo 10° de la Ordenanza 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.-

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

<u>Artículo 113º:</u> TODO trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

a) Derecho de Oficina referido a los Inmuebles:

1	Informes notariales solicitando Libre Deuda	\$ 177		
2	Informe para edificación	\$ 530		
3	Solicitud de conexión de energía eléctrica	\$ 530		
4	Solicitud de traslado medidor energía eléctrica	\$ 177		
5	Solicitud de número domiciliario \$ 265			
6	Línea de edificación	\$ 694		
7	Aprobación de planos (cuando se trate construcciones nuevas el presente importe incluye el otorgamiento del número domiciliario)	\$ 530		
8	Copia de planos (chicos)	\$ 354		
9	Copia de planos (grandes)	\$ 530		
10	Solicitud energía eléctrica en cementerio	\$ 442		
11	Copia plancheta inmueble	\$ 442		
12	Otros	\$ 177		

b) Derechos de Oficina referidos al Comercio y la Industria

1	Pedido de exención impositiva paraindustrias nuevas	\$ 619
2	Inscripción y transferencia de negocios	\$ 796

3	Inscripción o Cambio rubros anexos, retiro de rubros e instalaciones de sucursales	\$ 354
4	Bajas de Comercio Voluntarias	\$ 442
5	Bajas de Comercio de Oficio	\$ 442
6	Capacitación y Emisión del Carnet de Manipulador de Alimentos	\$ 400
7	Provisión de Libro de Inspección	\$ 340
8	Sellado de Libro de Inspección	\$ 177
9	Certificado de inscripción de vehículos para transporte de sustancias alimenticias	\$ 707
10	Altas de Oficio	\$ 952
11	Otros	\$ 177
12	Certificado de inscripción de productos alimenticios: a) hasta cinco (5) productos, cada uno b) más de cinco (5) productos, cada uno	\$442
	inas de cinco (5) productos, cada dilo	\$ 619
13	Copias autenticadas de trámites de comercios y certificados de comercios	\$ 462

- a) Derechos de Oficina referidos a los Vehículos:
- 1).- Adjudicación de patentes de remises **\$530,00**
- 2).- Adjudicación de patentes taxímetros **\$530,00**
- 3).- Emisión de licencias de conducir según la siguiente clasificación, costos y períodos de vigencia:

CLASES	5 años de vigencia	4 años de vigencia	3años de vigencia	2 años de vigencia	1 año de vigencia
А	959	823	694	823	442
В	993	877	721	0	496
C,D,E y F	1061	959	796	0	612
G	1006	877	721	0	496

- **4)** Por solicitud de Certificado de Baja Automotor en rentas municipal y/o sistema Sucerp para:
- a) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas: Modelos:

2019 al 2013: **\$1330**

2012 al 2004: **\$1115**

2003 y anteriores: **\$857**

b) Motocicletas: Modelos:

2019 al 2013: \$952

2012 al 2004: **\$571**

2003 y anteriores: **\$326**

- 5) Sellado por Inscripción en rentas municipal y/o sistema Sucerp:\$408
- 6) Certificado de autenticidad del Registro de Conducir: \$612
- 7) Copia de certificado baja automotor en rentas municipal y/o sistema Sucerp, se deberá abonar según lo establecido en el inc. 4) precedente
- 8) Compra manual de conducción: \$789

El Derecho de Oficina abonado en concepto de "Compra Manual de conducción", deberá ser imputado a cuenta del costo final que implique la tramitación y obtención de la primera licencia de conducir, en caso de restitución del mismo a la Municipalidad, siempre y cuando lo sea en las mismas condiciones de conservación en que le fue entregado.-

En los casos en que el costo del carnet de conducir sea inferior al valor de compra del

manual de conducción, el valor del mismo se ajustará al del carnet.

9) Informe de Constancia de Multas y/o Infracciones, por cada diez ejemplares, se

deberá abonar \$ 612

Altas de Oficio Sucerp \$ 952 10)

Visación D.T.A.:

1).- Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado por

cabeza:

a) Ganado mayor: \$ 68,00

b) Ganado menor: \$ 54,00

2).- Considérense contribuyentes de los importes consignados en el apartado 1)

precedente al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y los

compradores de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su

cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a

abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse el

pedido de visación correspondiente para tramitar el respectivo certificado.

3).- Por solicitudes de Visado de D.T.A. fuera del horario de atención al público, se podrá

aplicar un recargo del 50 % sobre los importes establecidos en el item 1) precedente.

4).- Por traslados de hacienda, por cada D.T.A. emitido \$136

Derechos Varios

1) Solicitudes no previstas \$619

2) Tasa Administrativa para cubrir gastos, costos cedulón, costos de envíos y otros

gastos para su confección relativo a las Tasas Municipales \$52

Derecho de sellado anual vehículos eximidos \$442 3)

Por presentación de reclamos de devolución y/o repetición de sumas de dinero

indebidamente abonadas o abonadas en exceso por causas no imputables al

municipio \$374

5) Franqueos y Gastos administrativos \$340

6) Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de

franqueo y gastos administrativos \$932

7) Copias de documentos archivados en la administración municipal, no

expresamente contemplados en otros apartados \$530

8) Actualización de expedientes del Archivo Municipal \$530

9) Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación,

excepto Licitaciones Públicas \$340

10) Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un

mínimo de **\$ 1115**

Solicitud para la explotación de canteras, áridos, etc \$619 11)

Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones \$320 12)

Solicitud de reconsideración de multas \$374 13)

14) Registro de Profesionales, con excepción del inc. 17) \$496

15) Registro de empresas constructoras \$2122

Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de 16)

ejecución fiscal \$823

17) Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20hojas) \$442

Cada hoja excedente \$ 18

Con un máximo de \$1238

18) Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración \$932

19) Certificados de No Retención Para ser presentado ante Agentes de retención \$680

Certificados de Alícuota Reducida por Insp. Mecánica \$680 20)

21) Feria Americana (por evento) \$ 500

Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)

1º.- Inscripción:

Máquinas autopropulsadas: \$ 2652

Máquinas de arrastre: \$ 1034

Mochilas: \$ S/C

Distribuidores y expendedores: \$ 5032

2º.- Habilitación anual:

Máquinas autopropulsadas: \$ 1034

Máquinas de arrastre: \$ 748

Mochilas: \$ S/C.

Distribuidores y Expendedores: \$ 1727

Construcción de Obras

1. Demolición total o parcial de inmuebles: \$ 619

2. Incorporación de modificaciones a proyectos y cambios de copias sobre cambios

de superficie cubierta: \$ 272

3. Líneas de edificación de un calle, por calle y por manzana: \$177

4. Línea de edificación de frente a más de una calle. Por línea correspondiente a cada

calle:**\$177**

Por la realización de pozos absorbentes en vereda sin ocupación de calzada y por el 5.

término de cinco (5) días: \$ 442

6. Construcción de tapias cercas y veredas: \$313

7. Aperturas de calzadas por conexión de agua corriente, gas, cloacas y obras de

salubridad: \$354.

8. Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en cementerios Abonará el

1,5% del monto de Obra.

9. Previas, por metros cuadrados: \$ 0,10 por m2 más un valor fijo de \$354.

10. Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes \$177.

Registro Civil

Artículo 114º: LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina del

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley impositiva

Provincial, para el año 2019, los que pasan a formar parte integrante de la presente

Ordenanza, con excepción de los siguientes adiciones que a continuación se detallan, que

se sumarán al rubro respectivo conforme los siguientes valores:

- A.- Servicios y Trámites: Matrimonio con 2 testigos
- 1).- De Lunes a Viernes, fuera del horario de oficina: \$. 1360,00.-
- 2).- Sábados, Domingos y Feriados: \$2312,00.-
- B.- Derechos de oficina:
- 1).- Funda Cobertor Libreta de Familia: \$177

TITULO XV

AUTOMOTORES

<u>Artículo 115º</u>: EL Impuesto a los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores, camiones y colectivos —excepto acoplados de carga, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés-, modelo 2006 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de Enero de 2019 no se pudiere constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluida los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Es responsabilidad del Municipio el mantener los valores y escalas actualizadas durante todo el ejercicio siendo potestad del mismo determinar la periodicidad para aplicar dicha actualización (mensual, bimensual, trimestral o semestral).

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

- **2.-** Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes.
- **2.1** Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares:

Año	hasta 150kg	de 151 - 400	de 401-800	de 801- 1800	más de 1800
2019	242	432	763	1899	3983
2018	212	390	721	1753	3709
2017	173	313	575	1406	2968
2016	155	283	511	1250	2648
2015	139	250	460	1040	2381
2014	129	228	420	1025	2173
2013	114	203	375	903	1908
2012	97	178	326	806	1690
2011	90	166	299	725	1535
2010	83	146	262	650	1376
2009	72	129	231	578	1217
2008	60	114	205	500	1061
2007	56	97	173	423	903
2006 y ant	45	90	155	385	806

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

- 2.2 Las moto-cabinas y los micro cupés abonarán \$ 500,00
- 2.3 Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sinsidecar, moto furgones y ciclomotores:

Modelo	Hasta 50	De 51 -	De 151	De 241	De 501	Más de 750
año	cc.	150 сс.	240 сс.	500 cc.	750 cc.	cc.
2019	328	913	1523	1977	2962	5475
2018	283	838	1364	1831	2660	4944
2017	224	699	1068	1523	2279	3800
2016	199	631	985	1408	2128	3422
2015	0	544	915	1214	1831	3040

2014	0	495	762	1068	1523	2660
2013	0	453	683	959	1418	2356
2012	0	371	605	834	1214	2128
2011	0	325	539	762	1106	1896
2010	0	296	458	645	985	1748
2009	0	267	423	529	883	1523
2008	0	228	339	484	762	1292
2007	0	180	307	423	653	1137
2006 y ant	0	159	267	356	532	991

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos, en la escala precedente, con un descuento del 20%.

2.4 Acoplados de carga 2019 - 1999:

Año	Monto
2019	13,150.00
2018	11,480.00
2017	9,758.00
2016	8,294.00
2015	7,050.00
2014	6,345.00
2013	5,710.00
2012	5,139.00
2011	4,625.00
2010	4,162.00
2009	3,746.00
2008	3,371.00
2007	3,034.00
2006	2,731.00
2005	2,019.00
2004	2,019.00
2003	2,019.00
2002	2,019.00
2001	2,019.00
2000	2,019.00
1999	2,019.00

<u>Artículo 116°</u>: FIJASE en los siguientes importes, el impuesto correspondiente a cada tipo de automotor, el que a su vez será aplicable para los modelos 2005 y anteriores:

1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres: \$1554,00

2.-Camionetas, jeeps, furgones: \$1554,00

3.- Camiones:

3.1. Hasta 15.000 kgs: \$1900,00

3.2. De más de 15.000 kgs: \$2678,00

4- Colectivos: \$ 2074,00

5.-Las unidades eximidas por Ley Provincial que se transfieran fuera del Radio

Urbano deberán abonar un mínimo para cubrir gastos administrativos

Municipales y/o Sucerp:

5.1Todo tipo de vehículos excepto motocicletas \$ 857,00

5.2 Motocicletas **\$ 326,00**

<u>Artículo 120°:</u> FORMA DE PAGO: El impuesto a los automotores se deberá abonar en 6 (seis) cuotas bimensuales, iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema:

1º Cuota: 1/6 del Tributo: Vencimiento 15/02/2019

2º Cuota: 2/6 del Tributo: Vencimiento 15/04/2019

3º Cuota: 3/6 del Tributo: Vencimiento 14/06/2019

4º Cuota: 4/6 del Tributo: Vencimiento 15/08/2019

5º Cuota: 5/6 del Tributo: Vencimiento 15/10/2019

6º Cuota: 6/6 del Tributo: Vencimiento 16/12/2019

Para el caso de ciclomotores cuyo Impuesto a los Automotores anual no supere los

\$ 2150,00 podrán abonar la Contribución en un solo pago con vencimiento en la primera cuota del año 2019.

Para los casos de altas y/o bajas de oficio en vehículos automotores, camiones, acoplados de carga y colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupé, etc corresponderá abonar una cuota adicional junto con el tramite pertinente conforme lo que la OTA determine en Titulo Derechos de Oficinas Referido a los Automotores.

Días Feriados e inhábiles administrativos: Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.-

Prórroga del vencimiento: Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.....

Artículo 122º: QUEDA prohibida la emisión de todo tipo de licencias y/o permisos de conducción y/o manejo provisorios para automóviles, camiones, motocicletas, ciclomotores, taxímetros, remises y todo otro tipo de vehículo autopropulsado, cualquiera sea su cilindrada.....

Artículo 122 Bis°: LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe

pagos a proveedores o contratistas que adeuden Impuesto Automotor deberá actuar
como agente de retención descontando los importes adeudados

TITULO XVI

CAPITULO I

CONTRIBUCION PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y CLOACAL.

Artículo 123°: FIJASE un derecho del diez por ciento (10%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias del servicio de agua al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.-.-

CAPITULO II

RENTASDIVERSAS

Fumigación.

Artículo 124º: POR fumigación:

- a) De leña, postes y varillas, por cada chasis \$ 462,00
- b) De leña, postes y varillas, por cada acoplado \$ 408,00
- **c)** De depósitos **\$ 408,00**
- d) De vehículos, por cada unidad \$ 517,00
- e) De casas de familia, por cada vivienda \$ 408,00
- f) De lotes baldíos, por cada uno \$ 476,00

Acarreo de Tierra

Artículo 125º: POR acarreo de tierra, se debe abonar:

- a) Por cada camión de tierra negra \$ 2040,00
- b) Por cada palada de tierra negra \$ 714,00

c) Por cada camión de tierra colorada \$ 1428,00

d) Por cada palada de tierra colorada \$ 612,00

Para el caso que la tierra sea transportada en vehículo propio el monto se reducirá en un

Alquiler de Maquinarias

Artículo 126°: Fijase los siguientes montos para alquiler de maquinarias, equivalente a

litros de gas-oil por hora:

* Tractor 50 litros

Motoniveladora 90 litros

* Camión 70 litros

* Pala mecánica 90 litros

* Barredora 80 litros

Retroescavadora 100 litros

Desmalezadora 40 litros

* Moto desmalezadora 30 litros

Moto sierra 40 litros

* Hidroelevador 40 litros

Desmalezamiento de lotes y baldíos.

Artículo 127°: POR desmalezamiento, corte de césped y limpieza de baldíos, ubicados en

el radio urbano Municipal, efectuado por el personal y con maquinarias de la

Municipalidad, se deberá abonar \$ 8.00 por metro cuadrado, no pudiendo nunca ser

inferior a \$ 1360 cualquiera sea la superficie del terreno, obligación que estará a cargo del

propietario y/o locatario y/o encargo y/o responsable a cualquier título que fuere,

independientemente del importe que resultare de la multa que se le imponga por la

Por servicio de poda y/o extracción de árboles:

Extracción **\$ 1428**

Poda de Parte Aérea: \$ 714

- Poda de Raíces \$ 408
- Frente der Hormigón de Protección \$ 2040
- Reposición de Arboles \$ 612

Tubos para alcantarillas

Artículo 128°:

Por cada tubo:

- a) de 40 cm. de diámetro \$ 1428
- b) de 80 cm. de diámetro \$ 2652

Agua potable

Artículo 129°:

Cada 1000 litros \$ 714

Ladrillos Block y/o Módulos Premoldeados para Entubamiento

Artículo 129 Bis:

Facúltese al D.E.M. a determinar el valor e importe y modalidad de venta así como a realizar las actualizaciones de precios conforme la variación en el Índice de Precio a la Construcción.

Venta de granza

Artículo 130º: Por venta y acarreo de granza, se debe abonar:

Por cada palada \$ 1305,00.-

Depósito de bienes secuestrados

<u>Artículo 131º:</u> Por el depósito de bienes y/o elementos retirados del espacio público y/o privado, conforme Ordenanza 994/2003, el infractor deberá abonar por día de guarda \$ 816,00.-

CAPITULO III

TABLA DE CODIFICACION Y TIPIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO Y CUADRO DE SANCIONES

Artículo 132º: LOS infractores a las Leyes y Disposiciones vigentes deberán abonar en Artículo 133º: TODAS las multas que sancione la presente Ordenanza se fijará en el equivalente de litros de Nafta Super, computados al precio oficial, en el momento del efectivo pago. En el texto de cada artículo se hará mención solamente a litros, debiendo entenderse que se refiere al tipo de combustible que aquí se indica. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán en forma automática y progresiva.-.-.-.-.-.-. De la extinción de las Acciones y Sanciones La acción o sanción se extingue: a) Por la muerte delimputado b) Por la prescripción c) Por el pago voluntario De la prescripción La acción contravencional se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La sanción Interrupción de la prescripción La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-.-.-.-. Infracciones y sanciones de Comercio e Industria Artículo 134º: POR infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y no cumplimiento de las obligaciones formales establecidas, fijase las siguientes multas, las que se

Comercio e Industria:

- Falta de Inscripción \$ 2040
- Falta de comunicación, altas y bajas \$ 816
- Violación de las normas de higiene y salubridad **\$2720**
- Falta de Libro de Inspección \$816
- Falta de renovación de Libreta de Sanidad \$1088
- Otras infracciones \$1224
- Violación a las normas de pesas y medidas \$2312

Disposiciones Generales

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 138º: ESTA Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de Enero de
2019
Artículo 139: LOS plazos de vencimiento de las distintas contribuciones, establecidos en la
presente Ordenanza, no regirán para los sujetos pasivos enunciados en la Ley Nacional №
22.016, los que serán fijados oportunamente mediante Decreto
Artículo 140°: Se establecen en la presente los valores de las tasas legisladas en la
Ordenanza General Impositiva (OGI) vigente. Para los servicios y prestaciones no
legislados en la O.G.I y no tarifados en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo
fijará el valor correspondiente atendiendo a los precios de plaza y al costo de los mismos
Artículo 141º: Establécese en el 3 % (tres por ciento) mensual, 0,1 % diario, el cargo del
artículo 65º de la O.G.I
Artículo 142º: Para las tasas y contribuciones por mejoras en las que se contemple pagos
en cuotas o anticipos y, vencido el plazo para el pago al contado con descuento en los
casos en que se lo contempla, los contribuyentes podrán optar por la cancelación del
saldo, o efectuar pagos adelantados, sindescuento
<u>Artículo 143º</u> : Es requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales,
contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a
la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones
de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades. En caso de
deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las
pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal
vigente
Artículo 144º: Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto
hasta 30 días corridos los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza, bajo
razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal
Artículo 145º: Los niveles de las tasas fijadas en la presente Ordenanza, se mantendrá sin

movimiento, en tanto el nivel de las variaciones de costo minorista nivel general dado por
el INDEC para el año, no supere el 10% (diez por ciento). Si este fuera superado el D.E.M.
queda facultado para transferir los niveles de las tasas a partir del mes siguiente de dicha
variación en forma total o parcial
Artículo 146°: Facúltese al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y
en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en
beneficio de la Administración Pública en forma directa
benefició de la Administración i abilica en forma affecta
Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en
mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo, derecho, etc
legislado o a legislarse, mediante la utilización de planes mediante tarjeta de débito y
crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o
intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de
débito o crédito)
Artículo 147°: Cóbrese en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas,
emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será
detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico
actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda
e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente. (este importe es
para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al
abogado)
Artículo 148°: Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de
notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de
contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva,
Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos seiscientos cincuenta
(\$ 650,00). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de
Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera
<u>Artículo149º:</u> PROTOCOLÍCESE, dese al Registro Municipal, comuníquese,
cumplimentado, archívese

SANCIONADA: En Freyre, a los días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho
PROMULGADA: Mediante Decreto N°/2018 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha
de Diciembre de 2018

PARE A CHESTEROLO
SEC AST DE PRESE



AUGUSTO OMAR FASTORE
INTER-DENTE
MUNICIPALIDAD DE FRENZE